



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: septiembre 28 de 2021.- Fue allegado al expediente documentos por parte del Juzgado 3 Civil del Circuito de la ciudad el pasado 21 de julio (*proyecto 20-09-21*).- Fue allegado en la fecha al expediente memorial en 01 folio.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

secretaria

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN CAUCA

Popayán, CINCO (5) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 624

Corresponde dar continuidad al trámite del proceso “2021-00066-00”, VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de ALMA LUCIA VASQUEZ C.C. 34528420, YENNY RUIZ VASQUEZ C.C.34562460, WILDER YOVANNY MERA VASQUEZ C.C.1.061.710.548, ERIKA PIEDAD VASQUEZ GARCES C.C. 1061761063, GILBERTO MERA NAVARRO C.C. 4.607.991 y DIEGO QUILINDO GUACHETÀ C.C. 76.319.168 contra DUVAN ALBERTO CARVAJAL LONDOÑO C.C.10257729, CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ RIVERA C.C.30321345 y llamada en garantía SURAMERICANA S.A. SURA NIT 89090347-9, previamente el Juzgado 3 Civil del Circuito de la ciudad, enviara documentos que hacen parte del presente expediente y que inicialmente lo conoció el citado juzgado homologo.-

Así las cosas, una vez la llamada en garantía aportó dictamen pericial diligenciado por la sociedad IRSVIALSAS, suscrito por los peritos en materia de ingeniería forense y física forense, la apoderada judicial de la demandante, se opone al dictamen y en caso contrario a la oposición, pretende se le conceda un término de 10 días para incoar igualmente dictamen pericial.

Solicitó que el mismo no sea tenido como prueba dentro del proceso por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, Por tanto, consideró que no puede decirse que el documento sea un peritaje, pues no cumple con los siguientes requisitos: que prescribe el artículo 226 del CGP en sus numerales 1 a 10 requisitos mínimos que debe contener un dictamen pericial, además téngase en cuenta que en el dictamen no se explican los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, como lo exige el inciso quinto del artículo citado (226 del CGP), en concreto:

En la página 3 y siguientes relaciona una documentación que no se adjunta, inicia por citar apartes de esta documentación, desde pagina 8 hasta pagina 14 relaciona imágenes de la plataforma Google Street view que se desconoce cómo



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

fueron recolectadas y en qué fecha fueron tomadas, a folio 15 describe las características de la vía, sin embargo no relaciona como llegó a esas conclusiones, en la página 16 explica la importancia de revisar algunos aspectos, aporta un dibujo de un vehículo que se desconoce de dónde o como se obtuvo. En la página 17 aporta el historial del conductor, sin embargo, no se sabe de donde proviene esa información. De la página 18 en adelante, cita apartes de documentos que se desconoce si se analizaron de manera completa porque no se adjuntan. A folio 37 a 40 se establece una imagen que se desconoce en qué documento reposa o de donde se sacó o como se elaboró tal como plataforma, información, método de construcción, entre otros. En la página 41 se describen las lesiones de la víctima, pero no se reporta de donde se obtuvo esa información, que procedimiento, examen o método se usó para llegar a esas conclusiones.

En la página 44 se citan unas versiones, sin embargo, se desconoce de qué documento se sacó esa información pues en ninguna parte se establece como se obtuvo, de que documento se copió. En la página 45 y 46 se define la posición relativa al momento del atropello, tampoco se explica los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

De la página 56 en adelante se presentan una serie de imágenes en 3D no se especifica de que documento se sacaron, como se elaboraron o que proceso se utilizó para representar la reconstrucción que se alega. Como puede evidenciarse desde la parte formal no se cumplió con el requisito de explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones que refiere la norma en mención.

Por lo anterior solicitó: No tener como prueba el dictamen pericial aportado, al no cumplir con los requisitos formales que establece el artículo 226 del CGP en los términos que observó, pues de atenderlos se iría en contra del debido proceso, fraccionar el derecho al acceso a la justicia y el derecho a la igualdad.

Subsidiariamente y de determinarse por el despacho que el peritaje aportado cumple con los requisitos formales y tenerse como prueba dentro del proceso, en ejercicio de su derecho de defensa y en aplicación del artículo 228 del CGP solicitó se conceda el término de 10 días, para aportar peritaje, para esclarecer los hechos desde la parte técnica, científica y matemática si es posible.

Además subsidiariamente a la primera solicitud en aplicación del artículo 228 del CGP solicitó que se cite a los peritos Alejandro Umaña Garibello y Diego Manuel López Morales, para que respondan interrogatorio que personalmente les formulará, tendiente a desvirtuar lo establecido en el dictamen pericial.

De otra parte, la apoderada judicial de la demandante, previa exposición de motivos solicitó avocar conocimiento del proceso y se continúe con su trámite, informándole si se cambia de radicado el expediente, previamente observar que el asunto se inició en julio del año anterior conociendo del mismo el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, Despacho que una vez lo admitió, lo notificó y surtiendo los traslados, cito para audiencia del artículo 372 del CGP., procediendo a declararse el funcionario judicial, impedido de seguir conociendo del mismo y por tanto ordenado su remisión.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Frente a lo anterior, el **Problema jurídico** que debe resolver el despacho es si El dictamen pericial que fue aportado por la compañía aseguradora llamada en garantía se atempera a los presupuestos contenidos en la precitada norma que permita tenerlo como prueba pericial?

En caso de ser aceptado el dictamen procede concederle un término a la parte demandante para que aporte un dictamen pericial en relación a contradecir el aportado por la compañía asegurador?

Para resolverlo se tendrá como **premisa normativa** la siguiente del C. G. P.:

“Art. 226 PROCEDENCIA.- La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.*



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Caso concreto – Premisa fáctica

De la lectura del dictamen, encontramos que fue suscrito por la empresa IRSVAL con dirección electrónica contacto@btlegalgrap.com concretamente por Alejandro Umaña Garibello y Diego Manuel López Morales Ingeniero Forense y Físico Forense, respectivamente, sin embargo, fueron omitidos aportar los demás requisitos mínimos que exige la regulación pues sólo se indicó la profesión u oficio de quienes lo suscribieron y no cumple con ninguno de los restantes requisitos de la premisa normativa.

Así las cosas de los relacionados requisitos, para ser tenido en cuenta no se atendió por parte de la empresa que aporta el experticio ninguno, lo que permite concluir que el dictamen se inadmitirá.

De otro lado, como la memorialista, subsidiariamente manifestó que de atenderse el experticia que venimos refiriendo, se le conceda un término mínimo de 10 días para aportar uno de su parte; entonces como en esta oportunidad no se atenderá el dictamen pericial aportado por la aseguradora llamada en garantía, en tanto no cumplir con los requisitos mínimos que prescribe la norma para ser atendido; en consecuencia de ello no se atenderá la solicitud subsidiaria elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.-

Para finalizar además hay que observar que al no tenerse en cuenta el dictamen pericial adosado por la compañía aseguradora no hay lugar a citar a los peritos para que rindan interrogatorio de parte, que pretendía de ser el caso la mandataria judicial de la parte demandante.

Ahora, frente a lo solicitado por la mandataria judicial de la demandante en el memorial del anterior 28 de septiembre, es de observarle que atendiendo las normas de reparto y más precisamente cuando un funcionario judicial se declara en impedimento para seguir conociendo del asunto, como en este caso ocurrió se tiene sentado que le corresponde conocer del mismo a quien le sigue en turno; además una vez llega el asunto al juzgado que sigue en turno, conforme la organización del mismo debe de darle un número de radicado según el consecutivo que tiene el juzgado receptor, como así ocurrió, atendiendo el número de procesos que al mismo han ingresado.-

Así las cosas, previamente ser repartido el asunto a este Despacho desde el pasado 12 de mayo, se procedió a proferir el auto que avocó el conocimiento número 342 del siguiente 03 de junio y que fue notificado mediante la incursión en el estado 64 del 04 de junio.

Entonces, es de observarle a la memorialista que en razón a que la notificación de las providencias se hace mediante la incursión en el estado, debe estar atenta en casos concretos como el que se está abordando, en primer lugar, indagar ante la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad, si ya le fue repartido al operador que debe de conocer del mismo y en segundo lugar a lo que resuelva el Juzgado a quien se le remitió el asunto, decisión que para el caso se notifica mediante la incursión en el estado.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Así, es menester resaltar a la memorialista que en este asunto, ya se avocó el conocimiento del mismo como se indicó anteriormente, decisión que fue notificada mediante la incursión en el estado, dentro del cual se registran el nombre de las partes demandante y demandada, para darlo a conocer a los interesados, así las cosas, debe de atender las disposiciones procesales para así enterarse de las providencias proferidas en los asuntos.-

Por tanto, el numero de radicado que le correspondió a este asunto en este Despacho, por obvias razones no es el mismo que le fue asignado en el juzgado que inicialmente conoció del mismo, sino 2021-00066-00.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR no tener como prueba el dictamen pericial presentado por la llamada en garantía SURAMERICANA S.A. SURA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que no hay lugar a decretar subsidiariamente dictamen pericial solicitado por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR que no hay lugar para hacer comparecer a los peritos que suscribieron el dictamen pericial que fue aportado por la compañía aseguradora llamada en garantía, como fue solicitado en caso de prosperar la experticia por la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: DISPONER que en firme esta decisión pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite del asunto.

QUINTO: OBSERVARLE a la mandataria judicial de la demandante, que desde el pasado 03 de junio ya se profirió auto de avocar el conocimiento por parte de este Despacho Judicial.

SEXTO: INDICARLE a la mandataria judicial de la demandante para los efectos a lugar, que el número de radicado consecutivo que le correspondió a este proceso en este Despacho judicial es el 2021-00066-00.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f3191215f67d9d692595683f0137cfd676cad57990add47433ed64df1bf4f74

Documento generado en 05/10/2021 04:02:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**